

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CLVI

Miércoles, 13 de diciembre de 1989

Núm. 284

## SUMARIO

### SECCION TERCERA

#### Excma. Diputación de Zaragoza

	Página
Extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno en sesión del día 29 de septiembre .....	4473
Extracto de los decretos dictados por la Presidencia de la Corporación durante el mes de septiembre .....	4474

### SECCION QUINTA

#### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Relación de admitidos y tribunal para el concurso-oposición de once plazas de técnicos auxiliares de Infancia .....	4476
---	------

#### Colegio Notarial del Territorio de Zaragoza

Solicitud de cancelación de fianza .....	4479
--	------

#### Confederación Hidrográfica del Ebro

Solicitudes para cortar árboles en Paracuellos de Jiloca y Morata de Jalón .....	4479
--	------

#### Dirección General de la Energía

Autorizaciones para línea de transporte de energía eléctrica y subestación en términos de La Serna (Navarra) y Peñaflor (Zaragoza) .....	4489
--	------

#### Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Recurso contencioso-administrativo .....	4480-4481
--	-----------

### SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia .....	4481-4491
-------------------------------------	-----------

### SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	4503
Juzgados de Primera Instancia .....	4503-4504
Juzgados de Distrito .....	4503-4504

### PARTE NO OFICIAL

Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón	4504
Junta general ordinaria .....	4504

Comunidad de Regantes de la Huerta de Gelsa	4504
Junta general ordinaria .....	4504

Comunidad de Regantes de Fuentes de Jiloca	4504
Junta general ordinaria .....	4504

## SECCION TERCERA

### Excma. Diputación de Zaragoza

Núm. 74.355

*EXTRACTO de los acuerdos adoptados por el Pleno provincial en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1989.*

En relación con los asuntos figurados en el orden del día de dicha sesión, que posteriormente se indica, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar por unanimidad el borrador del acta correspondiente a la sesión ordinaria del día 28 de julio de 1989.

Aprobar por unanimidad todos los dictámenes o asuntos comprendidos en dicho orden del día, a excepción de los que se dirán, que se aprobaron por mayoría.

El mencionado orden del día fue el siguiente:

#### *Comisión de Gobierno*

Dictamen proponiendo destinar, al amparo del Decreto 193 de 1967, 22 millones de pesetas para atender necesidades presupuestarias de las concentraciones escolares de la provincia durante el actual ejercicio.

Dictamen proponiendo la adhesión de esta Diputación Provincial al manifiesto de la ejecutiva de la FEMP recabando del Gobierno de la Comunidad Autónoma y del de la nación la formalización de acuerdos encaminados a la realización del túnel de Benasque y de su declaración como de interés comunitario. (Aprobado por mayoría.)

Dictamen proponiendo acceder a petición de la Compañía Telefónica Nacional de España para la instalación del servicio de abonados en el núcleo de Berruoco, con arreglo al estudio técnico-económico y presupuestario de 9.000.000 de pesetas..

Dictamen proponiendo llevar a efecto la ejecución de las obras de reforma y habilitación de la parte posterior del Palacio Provincial, con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones y presupuesto cuya aprobación se propone. (Aprobado por mayoría. Se adiciona a este dictamen un extremo relativo a su financiación plurianual.)

#### *Comisión de Régimen Interior*

Dictámenes proponiendo reconocer determinados servicios a varios funcionarios, a efectos de trienios, al amparo de lo dispuesto en la Ley 70 de 1978, de 26 de diciembre.

Dictamen proponiendo aprobar las bases que han de regir la convocatoria para la provisión en propiedad, mediante oposición libre, de una plaza de geólogo de la plantilla de funcionarios, incluida en la oferta de empleo público de 1989.

#### *Comisión de Cooperación y Asistencia a Municipios*

Dictamen proponiendo designar dos miembros corporativos en orden a la constitución de una Comisión Gestora en el municipio de Olvés, a tenor de lo dispuesto en el artículo 182 de la vigente Ley Electoral General.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de La Puebla de Albornón un crédito ordinario de 1.500.000 pesetas con destino a obras de pavimentación de calles.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Cinco Olivas un crédito ordinario de 1.400.000 pesetas para obras de pabellón municipal y otras.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Epila un crédito ordinario de 5.000.000 de pesetas con destino a la urbanización del camino del Sabinar y determinadas calles.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Olvés un crédito ordinario de 750.000 pesetas para obras de pavimentación de calles, segunda fase, segunda subfase.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Mequinenza un crédito ordinario de 5.000.000 de pesetas con destino a mejora de la urbanización del poblado Enher, segunda fase.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Moneva un crédito ordinario de 375.000 pesetas para obras de pavimentación del casco urbano.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Plasencia de Jalón un crédito ordinario de 2.000.000 de pesetas para obras de alumbrado público, primera fase.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Sobradiel un crédito ordinario de 2.000.000 de pesetas para obras de pavimentación de plaza y calles.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Paniza un crédito ordinario de 4.000.000 de pesetas para obras de rehabilitación de la Casa Ayuntamiento, segunda fase.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Bujaraloz una moratoria de un año, el de 1989, para amortizar el crédito que le fue concedido por acuerdo plenario de 25 de marzo de 1985.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Alhama de Aragón un crédito ordinario de 4.000.000 de pesetas para obras de pavimentación de calles y urbanización parcial del barrio El Pilar, primera fase.

Dictamen proponiendo informar expediente sobre modificación del Plan general de ordenación urbana de Zaragoza, para el cambio de destino de dotaciones en vía Hispanidad, tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza. (Aprobado por mayoría.)

Dictamen proponiendo informar la modificación y cumplimiento de prescripciones del proyecto de delimitación de suelo urbano del municipio de Cosuenda.

#### *Comisión de Economía y Hacienda*

Dictamen proponiendo resolver el concurso convocado para contratar los trabajos del proyecto de reposición de cunetas y tratamiento con herbicidas de las zonas marginales de las carreteras de la zona K-1 de la red viaria provincial y adjudicarlo a Río-Valle, S. L., por importe de 35.686.265 pesetas.

Dictamen proponiendo resolver el concurso convocado para contratar los trabajos del proyecto de reposición de cunetas y tratamiento con herbicidas de las zonas marginales de las carreteras de la zona K-2 de la red viaria provincial y adjudicarlo a Cormo, S. A., por importe de 47.890.000 pesetas.

Dictamen proponiendo resolver el concurso convocado para contratar los trabajos del proyecto de reposición de cunetas y tratamiento con herbicidas de las zonas marginales de las carreteras de la zona K-4 de la red viaria provincial y adjudicarlo a Río-Valle, S. L., por importe de 29.947.500 pesetas.

Dictamen proponiendo resolver la concurrencia de ofertas convocada para contratar los trabajos del proyecto de tratamiento con lechada asfáltica en el camino vecinal 875 de Moyuela a Plenas y vía provincial 31 de la carretera 231 a la Z-720 "Las Planetas", y adjudicarla a Elsan por importe de 8.960.000 pesetas.

Dictamen proponiendo resolver la concurrencia de ofertas convocadas para contratar los trabajos de tratamiento con lechada asfáltica en el camino vecinal 610 de Vera a Tarazona, ramal de Lituénigo, carretera provincial de Trasmoz a Litago y carretera provincial de Velilla de Ebro a Alforque, y adjudicarlos a Elsan por un importe de 7.925.000 pesetas.

Dictamen proponiendo resolver el concurso convocado para el suministro de una motoniveladora y una excavadora, y adjudicarlo a Orenstein y Koppel, S. A., por un importe de 16.500.000 y 17.852.800 pesetas, respectivamente. (Aprobado por mayoría.)

Dictamen proponiendo ceder gratuitamente un solar sito en el municipio de Barbastro, en favor del Ayuntamiento de dicha localidad.

Dictamen proponiendo establecer la tasa por expedición de documentos y la aprobación de la Ordenanza fiscal núm. 1, reguladora de la misma, para su aplicación al 1 de enero de 1990, a tenor de la Ley 39 de 1988.

Dictamen proponiendo establecer los precios públicos por estancias y asistencias en el Hogar Doz de Tarazona y la aprobación de la Ordenanza fiscal núm. 8, reguladora de los mismos, para su aplicación al 1 de enero de 1990, a tenor de la Ley 39 de 1988.

Expediente de modificación de créditos, por transferencia, en el presupuesto del actual ejercicio económico. (Aprobado por mayoría.)

Dictamen proponiendo resolver el concurso convocado para contratar las obras del proyecto "Bloque Quirúrgico II Fase y UVI", en el Hospital Provincial Nuestra Señora de Gracia, y adjudicarlo a Estructuras Aragón, S. A., por un importe de 157.179.471 pesetas, IVA incluido (Aprobado por mayoría.)

#### *Comisión de Bienestar Social*

Dictamen proponiendo modificar el destino de la subvención concedida al Ayuntamiento de Aniñón por acuerdo plenario de 30 de diciembre de 1988.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Ruesca una subvención de 3.000.000 de pesetas con destino a la construcción de una nave, para la creación de puestos de trabajo.

Dictamen proponiendo conceder al Ayuntamiento de Miedes de Aragón una subvención de 2.151.614 pesetas con destino a la Casa de Oficios de dicha localidad.

Dictamen proponiendo conceder a la UGT una subvención de 3.489.115 pesetas para financiar en parte la Casa de Oficios de rehabilitación de viviendas en la comarca de Ejea de los Caballeros.

#### *Comisión de Cultura*

Dictamen proponiendo abonar el importe de diversas facturas, que ascienden a 2.342.129 pesetas, por la realización de trabajos del programa de publicaciones del Área de Cultura para 1989.

Dictamen proponiendo reducir a la cantidad de 3.152.128 pesetas la señalada de 4.000.000 de pesetas, por acuerdo plenario de 26 de mayo pasado, para la adquisición de libros y revistas.

Zaragoza, 4 de octubre de 1989. El presidente, José Marco Berges. El secretario general, Ernesto García Arilla.

Núm. 77.226

*EXTRACTO de los decretos dictados por esta Presidencia de la Corporación durante el mes de septiembre de 1989.*

#### **Día 4**

Abonar a El Corte Inglés el importe de la factura número 9106761, por 564.946 pesetas.

Autorizar al Ayuntamiento de Cervera de la Cañada el cambio de la subvención concedida en su día.

#### **Día 6**

Aprobar nóminas de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.073).

#### **Día 7**

Aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada para la provisión de una plaza de ingeniero técnico agrícola.

Aprobar lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado para la provisión de una plaza de psicólogo.

Aprobar lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada para la provisión de tres plazas de ayudante técnico sanitario.

Aprobar lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada para la provisión de cinco plazas de ayudante de Parque Móvil.

Aprobar la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición para la provisión de una plaza de subencargado.

Aprobar lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición por el sistema de promoción interna de una plaza de técnico de empleo.

Aprobar lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición por el sistema de promoción interna de una plaza de técnico agropecuario.

Aprobar lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada para la provisión de una plaza de ayudante de farmacia.

Aprobar lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición restringida convocada para la provisión de una plaza de médico ayudante de medicina interna.

Aprobar lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada para la provisión de tres plazas de economista.

Aprobar lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición libre convocada para la provisión de una plaza de delineante.

Declarar a José-Manuel Lausín Velilla en la situación administrativa de servicios especiales.

Acceder a la solicitud formulada por don José-Luis Lorente Gabasa, concediéndole licencia por asuntos propios por el plazo de seis meses.

Extinguir el contrato de trabajo que unía a esta Corporación con don Marcelino Lorente Ripa, oficial de segunda, con destino a explotaciones agrícolas.

Estimar petición de don Francisco Larriba Molina y resolverle anticipadamente el contrato de trabajo que le unía a esta Corporación.

Estimar petición de doña Irene García Arcos de resolver el contrato de trabajo que le unía a esta Corporación.

Estimar petición de don Ramón Hidalgo de resolver anticipadamente el contrato de trabajo que le unía a esta Corporación.

Resolver el contrato de trabajo que unía a la Corporación con don Alejandro Sanz, por fallecimiento del mismo.

Conceder a doña Carmen Simón una reducción de jornada en media jornada durante el período de seis meses.

Prorrogar el contrato de arrendamiento suscrito entre la Diputación y don José-Antonio Manrique para el desempeño de su función médica en el Hogar Provincial Doz, de Tarazona.

Contratar en régimen laboral y con carácter temporal a cuatro trabajadores con destino al Hospital Provincial, con motivo de sustituciones por disfrute de vacaciones reglamentarias.

#### Día 13

Rectificar el Decreto de Presidencia por el que se aprueba lista de aspirantes admitidos y excluidos para provisión de plazas laborales.

Aceptar propuesta de nombramiento del tribunal calificador del concurso-oposición libre para la provisión de ocho plazas de limpiadora a media jornada.

Autorizar al Ayuntamiento de Mozota para que proceda a contratar las obras de pavimentación de calle Ronda, segunda fase, primera subfase.

Autorizar a diversos ayuntamientos para que por sí mismos procedan a la contratación de obras incluidas en el Plan de Cooperación de Obras y Servicios de 1989-1.

Autorizar a diversos ayuntamientos para que por sí mismos procedan a contratar las obras incluidas en el Plan de Cooperación de Obras y Servicios de competencia municipal de 1989 (D. 1.099).

Quedar enterada la Presidencia de la Corporación de las certificaciones de obras incluidas en diversos planes de cooperación de obras y servicios que han sido presentadas desde el día 1 al 14 de agosto de 1989.

Desestimar peticiones cursadas por don Miguel-Angel Martínez Fernández y nueve más sobre solicitud de inclusión en lista de aspirantes admitidos para la provisión de diversas plazas de carácter laboral mediante turno de ascensos.

#### Día 14

Abonar al Ayuntamiento de Caspe el importe de la primera y segunda certificación liquidación de obras de pavimentación aceras de calle Sástago.

Abonar al Ayuntamiento de Sástago el importe de la certificación liquidación de obras arreglo de paseo y acceso a zonas canteras (primera fase).

Otorgar al Ayuntamiento de Valpalmas una subvención para redacción del proyecto de delimitación de suelo urbano del municipio.

Acceder a la petición de Transportes y Excav. Río Valle y devolverle la fianza constituida en garantía de la ejecución de las obras de terminación vía provincial 17.

Acceder a la petición de Trans. y Excav. Río Valle, S. L., y devolverle la fianza constituida en garantía de la terminación de las obras en la vía provincial 19.

Abonar al Ayuntamiento de Alborge una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación y saneamiento de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Farlete una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Litago una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de mejora de captación de agua potable.

Abonar al Ayuntamiento de Sobradriel una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de reparación y consolidación de pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Trasobares una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Monegrillo una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de renovación de alumbrado público (segunda fase).

Abonar al Ayuntamiento de Villafeliche una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentos de calles (quinta y sexta fases).

Vender como chatarra diversos vehículos propiedad de la Corporación.

Reconocer a favor del arquitecto don Javier Chóliz los honorarios de dirección de obras de reforma en la Ciudad Escolar Pignatelli.

Acordar la adquisición de mobiliario para la librería del Palacio de Sástago.

Acordar la instalación de línea eléctrica de baja tensión en el Monasterio de Veruela y adjudicarla a Montajes Eléctricos García, S. L.

Aprobar el proyecto adicional al de construcción de ciento sesenta nichos y reparación de capilla en el cementerio de La Cartuja.

Aprobar proyecto de las obras de habilitación de la planta segunda del Palacio de Sástago y adjudicarla a OCINSA.

Aprobar acta de recepción provisional de obras de acondicionamiento y mejora del camino vecinal 911.

Aprobar acta de recepción definitiva de construcción de cocinas y comedores en el Hogar Doz, de Tarazona, y adjudicarla a Construcciones Urcayo.

Declarar de urgencia la contratación de obras de cimentación de edificio de la Escuela Taller de Alhama de Aragón y contratarlas con la empresa Sondeos, Cimentaciones y Recalces, S. A.

#### Día 18

Aprobar contratación de los servicios del profesor músico don Angel Millán Esteban, para dirigir conciertos de la Banda Provincial.

Mostrar conformidad en cesión gratuita del helicóptero propiedad de la Corporación a un organismo público.

Aceptar propuesta de Presidencia proponiendo como vocal representante de la Corporación en la Junta Rectora del Patronato Municipal a doña Juana Burillo Tejero.

#### Día 20

Habilitar la partida presupuestaria 611642001765 por su valor para completar por parte de la Diputación de Zaragoza la subvención asignada al Ministerio de Administraciones Públicas para conservación y mejora de la red viaria.

#### Día 22

Declarar la jubilación forzosa de don Ramón Blasco Trasobares, por cumplir la edad reglamentaria.

Declarar la jubilación forzosa de doña Escolástica-Concepción Aisa Dea, por cumplir la edad reglamentaria.

Declarar la jubilación forzosa de don Manuel Sánchez García, por cumplir la edad reglamentaria.

Conceder a cada uno de los miembros del Servicio de Seguridad de esta Corporación una gratificación de 90.000 pesetas por trabajos extraordinarios realizados desde el 1 de enero al 30 de septiembre del corriente año.

Quedar enterado de la rescisión del contrato de arrendamiento correspondiente a la vivienda propiedad de la Diputación sita en avenida Cataluña, 10, segundo izquierda.

Conceder al Ayuntamiento de Lucena de Jalón una ayuda económica para reparación y mejora en el Pabellón Social Municipal.

Conceder al Ayuntamiento de Plasencia de Jalón una ayuda económica para supresión del paso a nivel y construcción de un camino.

Conceder al Ayuntamiento de San Mateo de Gállego una ayuda económica para mobiliario y equipamiento de la Casa Consistorial.

Conceder al Ayuntamiento de Mesones de Isuela una ayuda económica para adquisición de una bomba para elevar agua y su colocación.

Abonar a don José-Juan Bertomeu Roy y otros el importe correspondiente al complemento de nocturnidad.

#### Día 25

Aprobar acta recepción provisional de obras de acondicionamiento y mejora del camino vecinal 965.

Quedar enterada la Presidencia de la Corporación de las certificaciones de obra correspondientes a diversos planes de cooperación de obras y servicios que han sido presentadas desde el día 16 al 31 de agosto de 1989.

Autorizar al Ayuntamiento de La Muela para que realice por el sistema de administración de las obras de abastecimiento de aguas (primera fase).

Abonar al Ayuntamiento de Sediles una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de pavimentación de calle.

Aprobar los trámites licitatorios realizados para la contratación por medio de concierto directo de obras de pavimentación de calles.

Conceder a la compañía Ceinsa una prórroga de seis meses para la conclusión de obras de acondicionamiento y mejora del camino vecinal 812.

Abonar al Ayuntamiento de Bureta una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de abastecimiento, saneamiento y pavimentación de calles.

Abonar al Ayuntamiento de Cetina una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de renovación, impulsión y sustitución de red de distribución de agua.

Abonar al Ayuntamiento de Pedrola una ayuda económica para redacción de proyecto técnico de nueva planta potabilizadora.

Abonar al Ayuntamiento de Alfajarín una ayuda económica para pago de honorarios de redacción de proyecto técnico de urbanización de calles.

Abonar a la Compañía Telefónica Nacional de España el importe correspondiente a la aportación de obras constitución de nueva zona urbana de Clarés de Ribota.

Abonar a la Compañía Telefónica Nacional de España el importe de la primera aportación a las obras de constitución de nueva zona urbana en Malanquilla.

Abonar a la Compañía Telefónica Nacional de España el importe de la segunda aportación de constitución de zona urbana de Villarroya del Campo.

Abonar a la Compañía Telefónica Nacional de España el importe de la segunda aportación de obras de constitución de nueva zona urbana en Torralbilla.

#### Día 26

Quedar enterado el Pleno de la Corporación del recurso contencioso administrativo número 1.003 de 1988 promovido por Construcciones Cavero.

Abonar al Ayuntamiento de Illueca el importe destinado a la adquisición de una motoniveladora.

Abonar al Ayuntamiento de Encinacorba el importe destinado a la ampliación de vertido en el camino de la Estación.

#### Día 27

Quedar enterada la Presidencia de la Corporación de las certificaciones de obras correspondientes a diversos planes de cooperación de obras y servicios que han sido presentadas en esta Diputación desde el 1 al 15 de septiembre de 1989.

Autorizar a diversos ayuntamientos para que por sí mismos procedan a la contratación de las obras incluidas en el Plan de Cooperación de Obras y Servicios de 1989.

Aprobar la Ordenanza fiscal número 6 reguladora de precio público por prestación de servicios, estancias en el Hospital Provincial.

Aprobar Ordenanza fiscal número 7, reguladora del precio público por estancias y asistencias en los hospitales psiquiátricos de Calatayud y Sádaba.

Aprobar Ordenanza fiscal número 2, reguladora de la tasa por usos y aprovechamientos de la zona de influencia.

Aprobar la Ordenanza fiscal número 10, reguladora del precio público por prestación de servicios y aprovechamientos especiales en el Monasterio de Veruela.

Aprobar la Ordenanza número 3, reguladora de tasa por suscripciones y anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Aprobar la Ordenanza número 9, reguladora de la tasa por cesión y prestación de servicios en el cementerio de La Cartuja.

Abonar al Ayuntamiento de Sisamón el importe destinado a obras de pavimentación de calles.

Acceder a lo solicitado por Lara y concederle una prórroga para suministro de 221,15 metros lineales de material para el Archivo Biblioteca Provincial.

Acceder a lo solicitado por don Angel Martínez y devolverle la fianza constituida en garantía de las obras de reforma de vivienda del conserje del Hospital Psiquiátrico de Calatayud.

Acceder a lo solicitado por Laboratorios Proyex y devolverle la fianza constituida en garantía de realización de sondeos mecánicos de reconocimiento en Cadrete.

Prestar conformidad a las certificaciones de obra correspondientes a diversos planes de rehabilitación en el mes de enero.

Prestar conformidad a las certificaciones de obra correspondientes a diversos planes de rehabilitación en el mes de marzo.

Prestar conformidad a las certificaciones de obra correspondientes a diversos planes de rehabilitación en el mes de abril.

Quedar enterada y prestar conformidad la Presidencia de las certificaciones de obra de diversos planes de rehabilitación en el mes de junio.

Quedar enterada y prestar conformidad la Presidencia de las certificaciones de obras de diversos planes de cooperación en el mes de julio.

Quedar enterada la Presidencia de la Corporación de las certificaciones de obras correspondientes a diversos planes de rehabilitación en el mes de agosto.

Quedar enterada la Presidencia de la Corporación de las certificaciones de obras correspondientes a diversos planes de rehabilitación en el mes de febrero.

Contratar a doña Lucía Rituerto Miquel para sustituir al farmacéutico titular del Hospital Provincial.

Cesar a petición propia a don Antonio Frechilla, como funcionario adscrito al Gabinete de Presidencia.

Contratar a diversos peones con destino a obras del camino vecinal 633.

Abonar a la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española en Zaragoza el 50 % del importe de dos ambulancias destinadas a los puestos de Brea de Aragón y Belchite.

Acceder a lo solicitado por doña Irene Asín, elevando a definitivo su ingreso en el Hospital Psiquiátrico de Calatayud.

Darse por enterada la Presidencia de la Corporación del ingreso efectuado por la Administración del Centro Neuropsiquiátrico Nuestra Señora del Carmen, de Miralbueno, de 460.035 pesetas.

Aprobar nómina de estancias causadas en el Hospital Psiquiátrico Nuestra Señora de Montserrat, correspondiente al mes de marzo.

Aprobar nóminas de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.181).

Aprobar nóminas de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.182).

Aprobar nómina de estancias causadas en el Hospital Psiquiátrico Nuestra Señora de Montserrat, abril.

Aprobar nómina de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.184).

Aprobar nómina de estancias causadas en el Hospital Psiquiátrico Nuestra Señora de Montserrat, mes de mayo.

Aprobar nómina de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.186).

Aprobar nómina de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.187).

Aprobar nómina de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.188).

Aprobar nóminas de estancias causadas en el Asilo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Calatayud, meses de abril, mayo y junio 1989.

Aprobar nóminas de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.190).

Aprobar nóminas de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.191).

Aprobar nóminas de estancias causadas en diversos centros benéficos dependientes de la Corporación (D. 1.192).

Ordenar el pago de diversas cantidades en concepto de devolución de ingresos indebidos, por 952.367 pesetas.

Elevar a definitiva la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para provisión de una plaza de auxiliar administrativo.

Aprobar pago de dos facturas a favor de Penta Industrias del Trofeo por suministro de 266 copas.

Zaragoza, 30 de octubre de 1989. — El secretario general, Ernesto García Arilla. — Visto bueno: El presidente, José Marco Berges.

## SECCION QUINTA

### Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 82.354

La Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia, por resolución de 3 de noviembre de 1989, acordó admitir a los ejercicios del concurso-oposición libre convocado para la provisión de once plazas de técnicos auxiliares de infancia a los señores que a continuación se indican, según orden de actuación celebrado:

#### Admitidos:

Manzanares Marín, Ana-María.  
Marina Garcés, Elena.  
Marqués Herrero, Clemencia.  
Martín Gil, Teresa.  
Martín Giménez, María-Pilar.  
Martín Niño, Rosa-María.  
Martín Pérez, María-Teresa.  
Martín Vallespín, Carmen.  
Martínez Bendicho, Eva-María.  
Martínez Beorlegui, María-Isabel.  
Martínez Lleida, Silvia.  
Martínez Pinilla, Ana-Isabel.  
Martínez Rodes, María.  
Mateo Hernández, María-Pilar.  
Mateo Pardos, María-Rosa.  
Matesanz Sanz, Raquel.  
Mayoral Blasco, Susana.  
Mazarico Jubero, Ana-Isabel.  
Merina García, María-Carmen.  
Melero Campos, Celia.  
Mellado González, Pilar.  
Mensat Brunet, José.  
Mérida Aranda, Concepción.  
Mérida Aranda, Montserrat.  
Miana Fernández, José-Enrique.  
Minguez Marcos, María-Jesús.  
Miravete Alloza, María-Luz.  
Miranda Ibáñez, Silvia.

Molina Martínez, Luis.  
 Monaj Catalán, Pilar.  
 Monclús Cebollero, María-José.  
 Monterde Forcén, María-Pilar.  
 Monzón García, María-Amparo.  
 Morata Callejero, María-Gregoria.  
 Morate Márquez, María-Antonia.  
 Morate Márquez, María-José.  
 Moreno Naval, María-Elena.  
 Moreno Ruiz, María-Carmen.  
 Morón Martínez, Rosa-María.  
 Moya Alcalde, Irene.  
 Moya Gimeno, María-Pilar.  
 Muniesa Dúcar, María-Yolanda.  
 Muñoz Cardiel, María-Pilar.  
 Muñoz Ochagavía, Ana-María.  
 Muñoz Ochagavía, Esther.  
 Muñoz Sicilia, María-Cristina.  
 Murcia Alonso, Eva-Marina.  
 Murcia Alonso, María-Cristina.  
 Murillo Contín, María-Pilar.  
 Navarro Serrano, Asunción.  
 Nogués Albericio, Felisa.  
 Ocabo Vera, Gloria.  
 Olivas Blasco, Antonio.  
 Olivera Blasco, María-Pilar.  
 Ortega Carrión, Paloma.  
 Ortiz Ibáñez, Marina.  
 Osa Baringo, María-José.  
 Otal Mínguez, María-Victoria.  
 Palacín Legat, Raquel.  
 Palomera Elizondo, María-Pilar.  
 Palos Pitarque, María-Mercedes.  
 Paracuellos Paracuellos, María-Pilar.  
 Pascual Alfranca, Angel-Carlos.  
 Pascual Pueyo, Mónica.  
 Pastor Bozal, María-Luís.  
 Paúl Aznar, Blanca.  
 Peláez Villar, María-José.  
 Perálvarez Cubillo, Concepción.  
 Pérez Bernal, José-Antonio.  
 Pérez Fernández, Jovita.  
 Pérez Gracia, Beatriz.  
 Pérez Oliván, Antonio.  
 Perlado Ekman, Laura.  
 Pes Sancho, Evelio.  
 Petit Pérez, Amelia.  
 Pino Jiménez, María Cristina del.  
 Polite Martínez, María-Yolanda.  
 Portero Martínez, María-Jesús.  
 Portugal García, María-Concepción.  
 Prada Gómez, María-José.  
 Prieto Ballano, María-Yolanda.  
 Puerta Oncini, María-Dolores.  
 Pueyo Bastida, María-Teresa.  
 Pueyo Martínez, María-Inmaculada.  
 Pujadas Lacambra, Rosa-María.  
 Puyuelo Puértolas, José-Antonio.  
 Quintanilla Abad, María-José.  
 Quirante López, María-Pilar.  
 Raimundo Castillo, Francisco M.  
 Ramo Marco, Marisol.  
 Ramos Lozano, María-Mar.  
 Rebozo Padrón, Concepción.  
 Redondo Martínez, Mercedes.  
 Rey Lanaspá, Alicia.  
 Rincón Ruiz, Fidel del.  
 Río Barreras, María-José del.  
 Río Lobato, Inmaculada del.  
 Rived Giménez, Carlos.  
 Roche Castalbrianas, F. Javier.  
 Romanos Laguarda, Purificación.  
 Ros Barón, Teresa.  
 Royo López, María-Carmen.  
 Ruiz Gayoso, Inmaculada.  
 Ruiz Gordo, Mercedes.  
 Sagar Lera, Cristina.  
 Salas Barriendos, Susana.  
 Salazar Rodríguez, Carmen.  
 Sánchez López, María-Inmaculada.  
 Sánchez Sánchez, Olga.  
 Sánchez Sancho, Rosa-María.  
 Sánchez Sancho, Yolanda.  
 Sánchez Velilla, Luis.  
 San Julián Calvo, Luis-Miguel.  
 Sanjuán Vinués, Isabel-Lourdes.  
 Sanmartín Cotaina, Carmen.  
 Santed Germán, Miguel-Angel.  
 Santos Blasco, María-Elena.  
 Sanz Carnicer, Rosa-María.  
 Sanz Oróñez, José.  
 Sanz Latorre, Francisca.  
 Sanz Tineo, Alicia.  
 Sarasa Bernad, Silvia.  
 Sarroca Baeta, María-José.  
 Saz Gonzaga, María-Carmen.  
 Saz Rubira, José-Manuel.  
 Sebastián Gómez, María-Carmen.  
 Sebastián Gómez, María-Leonor.  
 Serena Pérez, Ana-María.  
 Serna Grasa, María-José.  
 Sesé Sanz, Estefanía.  
 Sisamón Carrascón, María-Isabel.  
 Sola Pérez, Pilar-Jesús.  
 Soldevilla Mayor, Francisco.  
 Soriano Alpuente, Pedro.  
 Tejero Blasco, Ana-Isabel.  
 Terol Lozano, José-Luis.  
 Tizón Martínez, María-Pilar.  
 Tobajas Labrador, María-Elena.  
 Tomás Frago, María-Carmen.  
 Tomás Frago, Mercedes.  
 Torres Coscolín, Teresa.  
 Torres Martínez, Yolanda.  
 Traín Cortés, María-Esther.  
 Traín Nogueras, Carmen-Pilar.  
 Tricas Lamana, María-Angeles.  
 Tutor Jiménez, Carmen.  
 Urbán Brualla, María-Carmen.  
 Usé Valeta, Asunción-Clara.  
 Valero Santabárbara, Asunción.  
 Valero Valero, Presentación.  
 Valtueña Gonzalo, María-Angeles.  
 Vaquerizo García, Miriam-Susana.  
 Vela Oliván, María-Carmen.  
 Vera Pérez, Concepción-Lucía.  
 Vicioso Espiau, Isabel.  
 Vilafañe Lapetra, Marta.  
 Villuendas Vieco, María-José.  
 Viñas Sierra, Pilar.  
 Visanzay Marco, Elena.  
 Yieste Navarro, Yolanda.  
 Yoldi Garrido, Victoria.  
 Zaera Chueca, Mercedes.  
 Zarazaga Chamorro, Alicia.  
 Zarazaga Gimeno, María-Isabel.  
 Zarazaga Gimeno, María-Pilar.  
 Abad Alias, María-Pilar.  
 Abadías Asín, María-Pilar.  
 Abril Sáez, Jesús.  
 Agud Aparicio, Ana-Isabel.  
 Alcocer Pinilla, María-Luz.  
 Alejandre Manrique, María-Victoria.  
 Alias Roche, María-Jesús.  
 Almenara Briz, Ana-Carmen.  
 Almudévar Lausín, Marta.  
 Alonso Loscertales, María-Mar.  
 Alonso Morales, María-Mar.  
 Alpuente Martínez, María-Luís.  
 Alvarez Sánchez, Carmen.  
 Amador Blasco, María-Mar.  
 Anadón Díez, Belén.  
 Anadón Díez, Vera.  
 Andrés Galve, Rosa.

Amigó Gómez, María-Elena.  
 Antoñanzas Beltrán, María-Concepción.  
 Aranda Hernández, María-Isabel.  
 Arias Villa, Cristina.  
 Arribas García, Rosa.  
 Arruego Solanas, María-Begoña.  
 Artigas Murillo, Irene.  
 Ascoz Simón, Carmen.  
 Asensio Obón, María-Carmen.  
 Atance Melendo, Silvia.  
 Atarés Aurenanz, María-Dolores.  
 Avila Miguel, José-Carlos.  
 Avila Vicioso, Ana M.  
 Aznar Sánchez, Santiago.  
 Baeta Muñoz, María-Pilar.  
 Bailón Tomás, Natalia.  
 Ballano Martínez, María-Luisa.  
 Ballarín Gabás, Cristina.  
 Ballarín López, Rosa-Elena.  
 Baranguán Badía, Carmen.  
 Barberá Gracia, María-Concepción.  
 Bardají Luna, María-Mar.  
 Barrado García, Carmen.  
 Barranco Pérez, Miguel-Angel.  
 Bartolomé Lafuente, Ana-Isabel.  
 Bartolomé Millán, María-Isabel.  
 Baucells Cases, Marta.  
 Benito Mangado, Pilar.  
 Bergua Sevil, María-Inmaculada.  
 Bes Castellón, Ana-Rosa.  
 Bescós Basurte, Luis.  
 Bías Quílez, Carmen.  
 Blasco López, María-Isabel.  
 Bona Arqué, Angeles.  
 Bosque Riba, Isabel.  
 Buey Navarro, Rita.  
 Buñuel Alvarez, Susana.  
 Burillo Palacios, Beatriz.  
 Cabeza Hijazo, Luis.  
 Calvo Albas, Ana-Isabel.  
 Calvo Ortiz, María-Pilar.  
 Calvo Til, Rosana.  
 Calleja Rosa, María-Teresa.  
 Callejas González, Amelia.  
 Cameo Segura, M. Lagunas.  
 Camín Rodrigo, Sonia M.  
 Candial Candial, Pablo.  
 Cano Chueca, María-Josefa.  
 Cantarero Abad, Luis.  
 Cardenal Laine, María-Pilar.  
 Carnicer García, Ana-Cristina.  
 Carreras Ferruz, José-Enrique.  
 Carretero Marco, Yolanda-Elena.  
 Casals Buñuel, Alicia.  
 Castillo Antón, María-Nélida.  
 Castillo Arnal, María-José.  
 Cebollada Muro, María-Teresa.  
 Cebrián Marín, María-Pilar.  
 Cebrián Martínez, María-Mar.  
 Cebrián Yagüe, Angela-Pilar.  
 Cepero Moreno, Elena.  
 Cerra Gutiérrez, Estela-Isabel.  
 Cerrada Puri, María-José.  
 Cidraque Pérez, María-Jesús.  
 Ciprés Marqués, Ana-Isabel.  
 Clavero Celma, María-José.  
 Corbatón Beltrán, Margarita.  
 Crespo Romeo, José.  
 Cristóbal Arranz, María-Luisa.  
 Cucalón Arenal, Isabel.  
 Cuella Merino, Jesús-Javier.  
 Cunchillos Sánchez, María-Luisa.  
 Chavarría Aguilar, Pilar.  
 Delcazo Gracia, María-Pilar.  
 Diego Giménez, Francisco-José de.  
 Díez Fernández, Belén.  
 Domingo Cadena, Teresa.  
 Domingo Conchán, María-José.  
 Domingo Correas, María-Elena.  
 Domingo Martín, María-Pilar.  
 Duce García, Jesús.  
 Duce Salomón, Ana M.  
 Dueso Mateo, María-Carmen.  
 Echeandía Granda, Ana.  
 Echeandía Granda, José-María.  
 Eisman Curto, Araceli.  
 Escolano Royo, Ana-María.  
 Escorihuela Aparicio, María-Pilar.  
 Esteban Benito, María-Pilar.  
 Esteban Pérez, María-Carmen.  
 Fago Liso, María-Teresa.  
 Fernández Román, Juan-Manuel.  
 Flores García, Luisa M.  
 Fortuno París, Rosario-María-Paz.  
 Franco Andía, Patricia.  
 Fraj García, María-Mar.  
 Frechín Buil, Elvira.  
 Gala Gala, Inés M.  
 Galán Alvarez, Miguel-Angel.  
 Gálvez Torralba, María-Teresa.  
 Gallart Anguera, Juan.  
 Gállego Andrés, María-Pilar.  
 Garatachea Muñoz, María-Angeles.  
 Garcés Oróñez, María-Teresa.  
 Garcés Trullenque, Eva M.  
 García Bades, Inmaculada.  
 García Clavero, María-José.  
 García Falcó, Montserrat.  
 García Gállego, Fernando.  
 García Paricio, Eloísa.  
 García Pérez, María-Jesús.  
 García Pinilla, María-Paz.  
 García Segura, María-Amparo.  
 García Tenías, Marina.  
 García Trasobares, María-Fe.  
 Gasca Sanjuán, Ana-Belén.  
 Gasca Sanjuán, Julia M.  
 Gascón Perales, María-Carmen.  
 Gil Hernández, María-Nieves.  
 Gil Lallana, María-Magdalena.  
 Gimeno Martínez, María-Teresa.  
 Gómez Alvarez, María-Pilar.  
 Gómez Asensio, María-José.  
 Gómez Buil, Beatriz.  
 Gómez Cores, Benito.  
 Gómez Hidalgo, Felipa.  
 Gómez Lafita, Begoña.  
 Gómez Vicente, Isabel.  
 González Alvarez, José-Felipe.  
 González Fernández, María-Pilar.  
 González González, María-Angeles.  
 González Lahuerta, Ana-Cristina.  
 Gracia Aldea, Ana-Blanca.  
 Gracia Martínez, María-Cristina.  
 Gracia Sancho, María-José.  
 Grau Estrada, Concepción.  
 Guerrero García, María-Pilar.  
 Guerrero Hernández, María-Pilar.  
 Guijarro Pérez, Alicia.  
 Guillén Coll, Berta.  
 Guillén Salueña, Yolanda.  
 Gurrea Casamayor, Jesús.  
 Gutiérrez Muriel, Ana-Cristina.  
 Gutiérrez Oliva, María-José.  
 Heras Subero, Carmen.  
 Hernández Domingo, María-Remedios.  
 Heredia Ríos, Marina.  
 Herreros Barrero, Ana-Isabel.  
 Hombrados Hombrados, María-Felicitación.  
 Ibáñez Algas, María-Lourdes.  
 Ibáñez Almajano, José.  
 Ibáñez Medrano, Rosario.  
 Imaz Iglesia, María-Belén.  
 Iparraguirre Bolinaga, Virginia.

Iranzo Rubio, Carmen.  
 Izquierdo Pellicer, María-Pilar.  
 Jiménez Aragón, Ana-Judit.  
 Jiménez García, Carmelo.  
 Jiménez Jiménez, María-Teresa.  
 Jiménez Mediel, Ana-Isabel.  
 Jordán Mateo, Inmaculada.  
 Jordán Mateo, María-Jesús.  
 Joven Arcos, María-Carmen.  
 Juan Gonzalvo, Natividad.  
 Júdez Monreal, Ana M.  
 Lacasa Lasheras, Francisco-Javier.  
 Lacruz Alonso, María-Mar.  
 Lafuente Gracia, Ana.  
 Lahuerta Hernández, Vicente.  
 Laiglesia Torán, Ascensión.  
 Lain Ara, Gina.  
 Lamas Alba, Mercedes.  
 Lamote de Grignon Alifonso, Elena.  
 Laplaza Coarasa, Carmen.  
 Lasheras García, M. Olea.  
 Latorre Martínez, María-José.  
 Layús Abad, Cristina.  
 Lázaro Cabello, María-Angeles.  
 Lázaro Cabello, María-José.  
 Lázaro Melero, Javier.  
 Leza Fernández, José-M.  
 Lidón Lizama, María-Clara.  
 Liso Viñau, Yolanda.  
 Litauszky Riera, Catalina.  
 Lizarbe Lasa, Marta.  
 Lizaga Recaj, Pilar.  
 López Granada, Miriam.  
 López Mañes, Rosa-Elisa.  
 López Mateo, Marta.  
 Lorén Montesinos, Pilar.  
 Lorente Gracia, Jorge.  
 Lorente López, Miguel.  
 Lozano Perales, María-Mar.  
 Luesma Martínez, Marta.  
 Luño Comps, Begoña.  
 Llamas Gracia, María-Teresa.

Excluidos:  
 Millán Roncal, Florentina (por haber presentado la instancia fuera de plazo).

Igualmente, el tribunal que en su día ha de juzgar los ejercicios de la mencionada oposición ha quedado constituido por los siguientes señores:  
 Presidente: Ilmo. señor alcalde don Antonio González Triviño, como titular, y don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como suplente.  
 Vocales: Don Armando Pérez Borroy, concejal delegado de Régimen Interior, como titular, y doña Inés-María Polo Criado, concejala delegada del Área de Sanidad y Acción Social, como suplente.  
 Como concejales designados por la Alcaldía, doña Carmen López González, como titular, y don Antonio Suárez Oriz, como suplente.  
 Doña Mercedes Navarro Elipe, directora del Área de Sanidad y Acción Social, como titular, y don José-Antonio Pardo Montorio, técnico del Gabinete de Sanidad y Acción Social, como suplente.  
 Por la Diputación General de Aragón, doña María-Pilar Solas Pico, como titular, y doña Josefa Sancho Fuster, como suplente, ambas funcionarias del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Zaragoza.  
 Por el Instituto Aragonés de Administración Pública, doña Josefa Sancho Fuster, como titular, y doña María-Pilar Solas Pico, como suplente, ambas funcionarias del Servicio Provincial de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de Zaragoza.  
 En representación de los trabajadores, don Antolín Teres Valle, como titular, y doña Asunción Aguilar Garijo, como suplente.  
 Secretaria: Doña Ana Canellas Anoz, jefa del Servicio de Personal, y doña María Altolaguirre Abril, jefa de la Sección de Selección y Formación del mismo Servicio, que actuarán como titular y suplente, indistintamente, en la forma legalmente establecida.  
 Los aspirantes admitidos y excluidos podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes contra la anterior lista, de conformidad con lo previsto en la base cuarta de la convocatoria, en el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Asimismo, los miembros del tribunal podrán ser recusados por los

aspirantes, según lo establecido en la base quinta de dicha convocatoria, dentro del mismo plazo.

En cuanto a la fecha de comienzo de los ejercicios, se anunciará oportunamente en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza a 16 de noviembre de 1989. — El alcalde-presidente, Antonio González Triviño. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general, Vicente Revilla.

## Colegio Notarial del Territorio de Zaragoza

Núm. 80.019

Don Rafael de Aldama Levenfeld, notario jubilado de Zaragoza, solicitó incoación de expediente para la cancelación de la fianza constituida para el ejercicio del cargo de notario.

Según lo reglamentado, se publica tal solicitud para poder formular las reclamaciones procedentes ante la Junta directiva del Colegio Notarial de Zaragoza en el plazo legal.

Las Notarías servidas por dicho notario fueron:

Pina de Ebro, provincia de Zaragoza, Colegio Notarial de Zaragoza.

Huesca, provincia del mismo nombre, Colegio Notarial de Zaragoza.

Zaragoza, provincia del mismo nombre e igual Colegio Notarial de Zaragoza.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1989. El decano, José-Antonio Villarino.

## Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 80.838

Doña Concepción Beltrán Montañés ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: "Cifuentes".

Municipio: Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).

Río: Jiloca.

Volumen total de la madera: 10 metros cúbicos (4 metros cúbicos en dominio público).

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1989. El comisario de Aguas, Miguel Zucco Ruiz.

Núm. 80.839

Don Manuel Aznar Torón ha solicitado autorización para realizar una corta de árboles cuyos datos y circunstancias se indican a continuación:

Paraje: "La Rambla".

Municipio: Morata de Jalón (Zaragoza).

Río: Grío.

Volumen total de la madera: 28 metros cúbicos (5 metros cúbicos en dominio público).

Carácter de la corta: Explotación maderera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.1 del vigente Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se advierte la posibilidad de presentar peticiones en competencia e incompatibles con esta solicitud.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que quienes se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante la Confederación Hidrográfica del Ebro, o ante la Alcaldía correspondiente, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o de la fecha de exposición al público del mismo, a cuyo efecto el expediente estará de manifiesto en la Confederación Hidrográfica del Ebro (paseo de Sagasta, números 26-28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, durante el plazo abierto.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1989. El comisario de Aguas, Miguel Zucco Ruiz.

**Dirección General de la Energía**

Núm. 80.015

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la línea aérea de transporte de energía eléctrica, a 400 kV de tensión, entre las subestaciones de La Serna y Peñaflor, en las provincias de Navarra y Zaragoza, solicitada por Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A., en representación de Red Eléctrica de España, S. A., y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Navarra, a instancia de Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A., en representación de Red Eléctrica de España, S. A., con domicilio en Bilbao (calle del Cardenal Gardoqui, número 8), solicitando autorización para la línea aérea de transporte de energía eléctrica, a 400 kV de tensión, entre las subestaciones de La Serna y Peñaflor, y, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617 de 1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2.619 de 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Red Eléctrica de España, S. A., y en su nombre y representación a Sociedad Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A., la línea aérea de transporte de energía eléctrica en corriente trifásica, a 400 kV de tensión, denominada "La Serna-Peñaflor", en las provincias de Navarra y Zaragoza, con una longitud de 100,5 kilómetros aproximadamente, de los cuales 24,2 kilómetros son en el término municipal de Tudela (Navarra), y los 76,3 kilómetros restantes afectan a los términos municipales de Ejea de los Caballeros, Castejón de Valdejasa, Zuera, San Mateo de Gállego y Zaragoza, todos ellos en la provincia de Zaragoza.

Las características principales de la línea serán:

Potencia a transportar: 945 mW.

Conductor: Serán dos por fase, del tipo "rail", de 516,8 milímetros cuadrados, de Al-Ac.

Aislamientos: Se usarán cadenas de aisladores, tipo "caperuza", y vástago con doble cadena para las de amarre y simple cadena para la suspensión.

Apoyos: Las torres a emplear serán de alineación 41SI, de cruzamiento 41SE, de ángulo 41A1 y anclaje 41A4, siendo la disposición de los conductores en horizontal.

La finalidad de la instalación es, mediante la unión de las citadas subestaciones de La Serna y Peñaflor, completar el denominado "Eje del Ebro", entre las subestaciones de Barcina y Aragón, enlazando así los sistemas norte y este de la península mediante un circuito de 400 kV, colaborando así a conferir una mayor estabilidad al sistema eléctrico peninsular.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10 de 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de Aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente la peticionaria de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2.617 de 1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en el plazo máximo de doce meses.

Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por la peticionaria de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1.775 de 1967, de 22 de julio.

Madrid, 3 de noviembre de 1989. — El director general, José-María Pérez Prim.

Núm. 80.016

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la subestación de Peñaflor, en la provincia de Zaragoza, solicitada por Red Eléctrica de España, S. A., y se declara, en concreto, la utilidad pública de la misma.*

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zaragoza, a instancia de Red Eléctrica de España, S. A., con domicilio en La Moraleja-Alcobendas (Madrid), paseo del Conde de los Gaitanes, núm. 177, solicitando la autorización de la subestación de Peñaflor, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617 de 1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2.619 de 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Red Eléctrica de España, S. A., la subestación, a 400 kV, de Peñaflor, ubicada en el término municipal de Villamayor de Gállego (Zaragoza).

Distará unos 6 kilómetros del núcleo urbano, realizándose su acceso por un camino vecinal que sale del punto kilométrico 9,260 de la carretera comarcal 129, de Zaragoza a Lecifena.

Las características técnicas son:

Potencia: 380 mVA.

Tensiones: 380-220 kV.

La finalidad de la misma se deriva de la necesidad de reforzar el sistema de 220 kV que suministra energía al área de Zaragoza capital, determinando la construcción de la subestación, a 400 kV, de Peñaflor, que estará conectada en esta primera fase con la subestación de Aragón, mediante una línea a la misma tensión, propiedad de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima.

La mencionada subestación de Peñaflor tendrá un esquema de interruptor y medio, en el que en la primera fase de construcción solamente se montará un módulo, equipado parcialmente, correspondiente a las posiciones de las líneas Aragón y a la salida del autotransformador de 400-220 kV, propiedad de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.,

Se dispondrá de espacio para montar en el futuro tres módulos más, de interruptor y medio.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10 de 1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de Aplicación, aprobado por Decreto 2.619 de 1966, de 20 de octubre.

Madrid, 24 de octubre de 1989. — El director general, José-María Pérez Prim.

**Tribunal Superior de Justicia de Aragón**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Núm. 80.455

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1.080 de 1989, promovido por el letrado señor Royo Ibor, en nombre de Ana-Carmen Calvo Togado, contra resolución del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 30 de mayo de 1989, resolviendo no autorizar la convalidación del expediente tramitado por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo para su incorporación a esta Comunidad Autónoma como funcionaria del Cuerpo de Titulados Superiores de Salud Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y contra desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto el 25 de septiembre de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 79.660

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1.069 de 1989, promovido por el letrado don Francisco Polo Blasco, en nombre y representación de Concepción Asenjo Sanz, María del Carmen Calmarza Santos, Felicidad Sáez Agudo, María-Teresa Arribabalaga Callejero y María Suceso Oroz Mateo, contra desestimación presunta del INSALUD, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución con carácter provisional del concurso de vacantes de personal sanitario no facultativo publicado en la Dirección Provincial de INSALUD de Zaragoza el 7 de diciembre de 1988, adjudicando cinco plazas de técnicos especialistas en radiodiagnóstico de Calatayud por el turno de consortes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 82.446

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1.164 de 1989, promovido por doña Araceli Moñuz Soria, contra resolución de 30 de junio de 1989 del

director general de MUFACE, denegando revisión de pensión complementaria de jubilación, y de 24 de octubre de septiembre de 1989 del subsecretario del Ministerio de Administraciones Públicas, desestimando el recurso de alzada interpuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 82.447

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 1.162 de 1989, promovido por doña María-Dolores López Fuertes, contra resolución de 30 de junio de 1989 del director general de MUFACE, denegando revisión de pensión complementaria de jubilación, y de 26 de septiembre de 1989 del subsecretario del Ministerio de Administraciones Públicas, desestimando el recurso de alzada interpuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1989. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

## SECCION SEXTA

### ABANTO

Núm. 83.481

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, ha sido aprobada provisionalmente por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 8 de noviembre de 1989, la imposición y ordenación de los siguientes tributos:

Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección.

Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.

Ordenanza de normas comunes a los precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública.

Ordenanza general de contribuciones especiales.

Impuestos:

Sobre bienes inmuebles.

Sobre vehículos de tracción mecánica.

Sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Tasas:

Por expedición de documentos.

Por licencias urbanísticas.

Por licencias de apertura de establecimientos.

Por suministro de agua y alcantarillado.

Por recogida de basuras.

Por cementerio municipal.

Precios públicos:

De voz pública o anuncios por megafonía.

De centros deportivos y recreativos.

De peso público.

De matadero.

De conducción de cadáveres.

De matrícula de rescate de perros.

De Vallas, andamios, pies derechos, escombros, mercancías, materiales de construcción, etc.

De apertura de calicatas y zanjas.

De utilización del vuelo de la vía pública.

De ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras.

De ocupación de la vía pública con mesas, sillas y veladores.

De ocupación de la vía pública con pasos, badenes y reserva de espacios.

De instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

De tránsito de ganados.

De desagüe de canalones.

De rodaje y arrastre de vehículos.

El acuerdo provisional de imposición y ordenación de los mencionados tributos, así como el expediente administrativo, quedan expuestos al público por espacio de treinta días, contados a partir del siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, durante cuyo plazo los interesados podrán examinar el expediente en las oficinas municipales y presentar reclamaciones.

Abanto a 14 de noviembre de 1989. El alcalde en funciones.

### BORDALBA

Núm. 83.471

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 16 de noviembre de 1989, acordó aprobar provisionalmente y por unanimidad la imposición y ordenación de los siguientes tributos y precios públicos, así como las ordenanzas reguladoras:

Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección tributaria (*Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de fecha 11 de octubre del año actual).

Ordenanza fiscal general de contribuciones especiales (*Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, del 11 de octubre de 1989).

Impuestos:

Sobre bienes inmuebles.

Sobre vehículos de tracción mecánica.

Tasas:

Del cementerio municipal.

De alcantarillado.

De suministro de agua potable.

Precios públicos:

Por aprovechamientos especiales de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Por aprovechamiento especial de tránsito de ganados.

Por matrícula y control sanitario de perros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 30 de 1988, de 28 de octubre, reguladora de las Haciendas locales, los acuerdos de aprobación provisional y las ordenanzas reguladoras que integran el expediente administrativo quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un período de treinta días, durante el cual pueden ser examinadas por los interesados y presentar cuantas alegaciones estimen oportunas. Transcurrido este plazo sin que se hayan presentado reclamaciones, este acuerdo provisional quedará elevado a definitivo a tenor de lo establecido en el artículo 17.3 de la citada Ley.

Bordalba, 16 de noviembre de 1989. El alcalde.

### CUARTE DE HUERVA

Núm. 80.005

Habiendo quedado elevados a definitivos, de conformidad con lo determinado en el art. 17.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, el acuerdo de imposición de tributos y Ordenanzas Provisionales, adoptados en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 21 de Septiembre de 1.989, al no haberse presentado reclamación alguna contra los mismos en periodo hábil, tras las correspondientes publicaciones en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y *Boletín Oficial de la Provincia* nº 234 de 10 de Octubre de 1.989; en cumplimiento de lo preceptuado en el referido art. 17.4, se procede a la publicación del mismo con el Texto íntegro de las referidas Ordenanzas, cuyo detalle es como a continuación sigue, procediendo únicamente contra los mismos por parte de los interesados, la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción:

1

-----TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL-----

#### ORDENANZA REGULADORA.

#### Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106

de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Dada la configuración y espacio del Cementerio Municipal, únicamente constituye el hecho imponible de la Tasa la enajenación o cesión a perpetuidad de los nichos -- construidos o a construir en el mismo.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Estarán exentas las cesiones de nichos con ocasión de:

- A).- Los enterramientos de personas incluidas en Beneficencia.
- B).- Los enterramientos de pobres de solemnidad.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda establecida en la cantidad de 35.000,-ptas. por cada nicho enajenado o cedido a perpetuidad, precio que se incrementará cada año en el porcentaje que aumente el I.P.C. del año anterior.

Artículo 7.º Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya

sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en periodo hábil, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

2

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos y embalajes de tipo industrial o comercial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º: Viviendas..

Por cada vivienda 800,-Ptas.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2º: Locales o Establecimientos.

Por cada Local o Establecimiento, en que se ejerzan las actividades determinadas en la base imponible que no tengan la consideración de viviendas 1.200,-Ptas.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

Artículo 7º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren

las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo, que el devengo de la Tasa se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL..

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-

3

=====

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

=====

ORDENANZA REGULADORA.Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cu-

yas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

#### Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

#### Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades

en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º Base imponible.

Constituye la Base imponible la cuota anual de la Licencia Fiscal Industrial, mientras este impuesto siga en vigor, y la cuota anual del Impuesto Sobre Actividades Económicas una vez que este Impuesto entre en vigor.

#### Artículo 6º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria, se determinará aplicando el tipo de gravamen del ochenta por ciento sobre la base definida en el artículo anterior.

2. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación del apartado anterior de este artículo, lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

3. En caso de desestimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

#### Artículo 7º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

#### Artículo 8º Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá inicie dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### Artículo 9º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mer-

cantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase al local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

#### Artículo 10º Liquidación e ingreso.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor, de no presentarse reclamación alguna contra la misma en período hábil, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

4

#### PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, A DOMICILIOS Y - USOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.

#### ORDENANZA REGULADORA.

#### Artículo 1º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, -- en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o

actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 3º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

##### 1º.-Usos domesticos en domicilios particulares:

- a).- Consumo mínimo, 30 mts. cubicos al trimestre, al precio de 30 pts. mt3. ó 900,-ptas. de mínimo -- trimestral.-
- b).- Restantes 30 mts3 ó fracción en el trimestre, a razón de 48 ptas. el mt3.
- c).- Los restantes 30 mts3 ó fracción (a partir de -- los 60 mts3 anteriores) a razón de 100,-ptas -- mt3.-

##### 2º.- Usos Industriales, comerciales y Usos especiales (Obras y similares).-

- a).- Consumo mínimo 60 mts cubicos al trimestre, al precio de 48,-ptas. el mt3 ó 2.880,-ptas. de mínimo trimestral.
- b).- Los restantes metros cubicos consumidos, cada -- mt3 a 48 ptas.

Las presentes tarifas, para aquellos pensionistas o personas en paro en situación económica muy precaria podrán ser reducidas por el Ayuntamiento en cuantía que estime propio, previo estudio concreto de cada caso particular.

##### 3º.- Derecho de acometida,por una sola vez, se cobra -- ra de 25.000,-ptas para naves industriales o co -- merciales y 7.000,-ptas.para cada domicilio o -- vivienda.

Las presentes tarifas, para el año 1.991 y sucesivos se considerarán automáticamente revisadas en el porcentaje que aumente o disminuye el I.P.C., del año inmediatamente anterior.

#### Artículo 4.º Obligación de pago.

1. Obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad TRIMESTRAL.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en -- el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de -- la correspondiente factura. De no ser pagado en el momento de su presentación, los abonados dispondrán del siguiente plazo: las notificaciones recibidas hasta el día 15 de cada mes podrán ser pagadas hasta el día 10 del mes siguiente, las notificaciones recibidas entre el 16 y fin de mes, hasta el 25 del mes siguiente, sin recargo alguno en Oficinas Municipales o en cuenta bancaria correspondiente.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en periodo voluntario, antes expresado, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio, y si efectuada una segunda notificación para su pago y transcurrido un mes sin haberlo hecho efectivo, la Alcaldía, previa incoación del correspondiente expediente determinará el corte del suministro por falta de pago, el cual para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida como se señala en el art. 3º, punto 3º.-

#### Artículo 5º

El Ayuntamiento mediante resolución de la Alcaldía podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas por las que se rige este suministro, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo civil o penal a que las actuaciones anormales de los usuarios pudieran dar lugar.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

5

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO, Y VUELO DE LA VIA PUBLICA QUE REALICEN EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS O SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

#### ORDENANZA REGULADORA.-

##### Artículo 1º. CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117,- en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que realicen Empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario.

##### Artículo 2º. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que se determinan en el artículo 1º.

##### Artículo 3º. CUANTIA.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será para las Empresas obligadas al pago, Explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en todo caso y

sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto . . . . .

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

#### Artículo 4º. PAGO DEL PRECIO PÚBLICO.

El pago del correspondiente importe del precio público, se efectuará por anualidades vencidas y tendrá lugar dentro del primer trimestre del año siguiente devengado, previa conformidad dada por este Ayuntamiento a la liquidación oportunamente presentada ante el mismo por la Empresa.-

El pago correspondiente a Telefonica de España, S.A. se realizara trimestralmente como actualmente se viene haciendo de conformidad con la Ley 15/1.987 de 30 de Julio y disposiciones complementarias que la desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

##### Artículo 1.º HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- C) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieren licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 (dos) por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.CAPITULO I, HECHO IMPONIBLE.Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II, EXENCIONES.Artículo 4.º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados

por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

#### Artículo 5.º

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Aragón, la Provincia de Zaragoza, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Cuarte de Huerva y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención de Tratados o Convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reventibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

#### CAPITULO III, SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 6.º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

#### CAPITULO IV, BASE IMPONIBLE.

##### Artículo 7.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,2
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,1
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2

##### Artículo 8.º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

##### Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

##### Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
  - Este último, si aquél fuese menor.

#### Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del

valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

#### Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justo precio que corresponda el valor del terreno.

### CAPITULO V, DEUDA TRIBUTARIA.

#### Sección primera, Cuota tributaria.

#### Artículo 13

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible del tipo del 16%.

#### Sección segunda, Bonificaciones en la cuota.

#### Artículo 14

Gozarán de una bonificación de hasta el 90 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

### CAPITULO VI, DEVENGO.

#### Artículo 15

1. El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de

documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

#### Artículo 16

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la morada.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

### CAPITULO VII, GESTION DEL IMPUESTO.

#### Sección primera, Obligaciones materiales y formales.

##### Artículo 17

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteriendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

##### Artículo 18

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

##### Artículo 19

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

##### Artículo 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

#### Sección segunda, Inspección y recaudación.

##### Artículo 21

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Sección tercera, Infracciones y sanciones.

##### Artículo 22

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las san-

ciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día uno de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Cuarto de Huerva, a 17 de Noviembre de 1.989  
EL ALCALDE

JAULIN

Núm. 76.353

Elevado a definitivo, en sesión plenaria de 26 de octubre de 1989, el acuerdo de aprobación provisional de imposición y ordenación de tasas, precios públicos e impuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, queda expuesto al público, mediante publicación íntegra de las correspondientes ordenanzas reguladoras.

Contra el presente acuerdo podrán interponer los interesados recurso de amparo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente escrito.

Asimismo, el Ayuntamiento Pleno, junto con las ordenanzas que aquí se publican en texto íntegro, hizo suya y aprobó igualmente la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de 11 de octubre de 1989, comenzando el plazo para la interposición de los oportunos recursos contra la misma, a partir del día siguiente al de la publicación del presente.

Jaulín, 30 de octubre de 1989. — El alcalde.

#### Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º El tipo del gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,35 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 %.

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Tasas por expedición de documentos

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

##### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

##### Sujeto pasivo

Art. 3.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

#### Bases y tarifas

Art. 4.º Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 5.º La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente: Certificaciones de empadronamiento, censo, fe de vida, certificado de conducta, residencia, convivencia, pensiones, declaraciones juradas, autorizaciones paternas, comparecencias, acuerdos municipales, etc., 350 pesetas.

Instancias y expedientes administrativos: por tramitación de expedientes, 450 pesetas.

Mandamientos y facturas: bastanteo de poderes, 1.500 pesetas, y por fotocopia, 15 pesetas.

Art. 6.º Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes de un 100 %.

Art. 7.º La presente tasa es compatible con las correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

#### Exenciones

Art. 8.º 1. Estarán exentos de la tasa reguladora en esta Ordenanza:

- Las personas acogidas a la beneficencia municipal.
- Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en las actuaciones de oficio.
- Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
- Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### Administración y cobranza

Art. 9.º 1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la tarifa, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones, licencias y títulos, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Art. 10. Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

#### Defraudación y penalidad

Art. 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

#### Tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo

##### Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo y de obras en general, que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierra, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el cementerio municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los planes de ordenación; normas

subsidiarias, y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga, así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el artículo 60.2 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales.

#### *Hecho imponible*

Art. 3.º La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aun sin haberla obtenido.

#### *Sujeto pasivo*

Art. 4.º El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Art. 5.º Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Art. 6.º En todo caso, y según los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 7.º Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

#### *Bases*

Art. 8.º Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etcétera, la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- En las obras menores, la unidad de obra.
- En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- En los cerramientos de solares, los metros lineales de vallas, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- En la corta de árboles, la unidad natural.

Art. 9.º Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Art. 10. Se considerarán obras menores:

- Las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de 200.000 pesetas.
- Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.

Art. 11. En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

#### *Tarifas*

Art. 12. La tarifa a aplicar por cada licencia que deba expedirse será la de 1,5 % sobre total presupuesto.

#### *Exenciones*

Art. 13. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomuni-

dad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### *Desestimación y caducidad*

Art. 14. En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20 % de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Art. 15. Todas las licencias que se concedan llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Art. 16. Si las obras no estuviesen terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Art. 17. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Art. 18. La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa integrada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

#### *Normas de gestión*

Art. 19. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Art. 20. Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Art. 21. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Art. 22. Las solicitudes de obra para nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así se establezca en la Ordenanza de construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas ordenanzas de construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Art. 23. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o se ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Art. 24. Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Art. 25. Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Art. 26. La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las mismas mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Art. 27. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 28. Asimismo, será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Art. 29. Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Art. 30. Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Art. 31. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la construcción.

Art. 32. Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás de los elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación se practicarán las liquidaciones definitivas.

Art. 33. Tan pronto se presente una solicitud de licencia de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 % del importe que pueda tener la tasa, sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Art. 34. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerio o con la de apertura de establecimientos; tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente y decidirse en un sólo expediente.

Art. 35. La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

#### Partidas fallidas

Art. 36. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

#### Infracciones y defraudación

Art. 37. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

### Tasas por licencia de apertura de establecimientos

#### Objeto de exacción

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal, y en su momento del impuesto sobre actividades económicas, y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2.º En aclaración a la base anterior, se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquélla, entre otros establecimientos o locales:

- Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica y, en general, lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.
- Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corriente, que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema vídeo con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

j) En general, cualquier actividad sujeta a licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

Art. 3.º 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la licencia fiscal del impuesto industrial y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedad o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividades presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales y artistas y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y siempre que no se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

#### Sujeto pasivo

Art. 4.º Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Obligaciones de contribuir

Art. 5.º La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 6.º Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

#### Tramitación de solicitudes

Art. 7.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de una memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el señor alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello exija, la apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Art. 8.º Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento citado. Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido. Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 9.º En todo caso, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produce acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoará de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 % de tasa si, con carácter provisional, se hubiera satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 %, si se hubiese satisfecho ya. Pero, en todo caso, se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiera incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en legal forma su concesión, no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 % de tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 % cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si, después de abiertos, los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas por el plazo de un año.

#### Bases de liquidación

Art. 10. Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza.

Art. 11. Tarifa general por cada licencia o traspaso, 4.000 pesetas, más costes de tramitación.

#### Exenciones y bonificaciones

Art. 12. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Art. 13. Se bonificará de un 50 % del valor de que ascienden las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 14. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate por medio de alta y baja simultáneamente en licencia fiscal y, en su momento, del impuesto sobre actividades económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

#### Infracciones y defraudación

Art. 15. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Tasas por cementerios municipales

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

##### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente, cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores y personas que les representen.

##### Bases y tarifas

Para vecinos y residentes empadronados en este municipio con una antelación mínima de seis meses respecto al óbito:

Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo, 7.000 pesetas.

Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo, primera y segunda filas, 18.000 pesetas.

Idem, para segunda y tercera filas, 21.000 pesetas.

Para cualesquiera otras personas distintas de las señaladas anteriormente:

Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo, 7.000 pesetas.

Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo, primera y cuarta filas, 18.000 pesetas.

Idem, para segunda y tercera filas, 21.000 pesetas.

Art. 4.º Otros servicios. — Se establece un canon por conservación y limpieza, dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre; se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa por cada sepultura.

#### Administración y Cobranza

Art. 5.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales, en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 6.º Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiese en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

#### Exenciones

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieran obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### Infracciones y defraudación

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Tasas por servicios de alcantarillado

##### Fundamento legal

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

##### Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La utilización del servicio de alcantarillado.
2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

#### Bases de gravamen y tarifas

Art. 3.º Como base del gravamen se tomará la acometida a la red general y la conservación de la red de alcantarillado.

Art. 4.º Tarifas. — Por cada acometida:

- a) Viviendas, 15.000 pesetas.
- b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales, 15.000 pesetas.
- c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público, 600 pesetas.

#### Exenciones

Art. 5.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### Administración y cobranza

Art. 6.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por la aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser impuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

#### Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### Tasas por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejerciendo la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

##### Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, mani-

pulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de las viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a percibir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

#### *Bases y tarifas*

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa anual:

- a) Viviendas de carácter familiar, 2.500 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 3.600 pesetas.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 3.600 pesetas.
- d) Locales industriales, 3.600 pesetas.
- e) Locales comerciales, 3.600 pesetas.

#### *Administración y cobranza*

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por trimestres.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### *Partidas fallidas*

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Exenciones*

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### *Infracciones y defraudación*

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### **Tasas por la utilización de medios de pesar y medir**

##### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19,

todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la utilización de medios de pesar y medir.

2. Nacimiento de la obligación. — La obligación de contribuir nace por la utilización de medios de pesar y medir propiedad del Ayuntamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas que provoquen la prestación del servicio en el acto de la utilización.

#### *Bases y tarifas*

Art. 3.º Los servicios a que alude el artículo 1.º y sus derechos correspondientes son los especificados en la siguiente tarifa por servicios de reposo y medición:

- Hasta 5.000 kilos, 50 pesetas.
- De 5.001 a 10.000 kilos, 100 pesetas.
- De 10.001 kilos en adelante, 150 pesetas.

#### *Exenciones*

Art. 4.º 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

#### *Administración y cobranza*

Art. 5.º El pago de los derechos señalados en la tarifa precedente se acreditará por medio de talón o recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio, del agente recaudador designado por el Ayuntamiento.

Art. 6.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía administrativa de apremio, de acuerdo con la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

#### *Partidas fallidas*

Art. 7.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y defraudación*

Art. 8.º La falta de talón o recibo acreditativo del pago de los derechos, que deberá exhibirse a petición de cualquier agente o empleado municipal en los casos en que sea obligatoria la utilización del servicio, será conceptuada como caso de defraudación.

Art. 9.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### **Precio público por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes**

##### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos, y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo primero, o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 4.º Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o actividad.

#### *Exenciones*

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

#### *Bases y tarifas*

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el catastro de urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 8.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán los siguientes:

Puestos, casetas y barracas, 500 pesetas diarias.

Venta ambulante, 500 pesetas diarias.

#### *Administración y cobranza*

Art. 9.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos directamente a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### *Responsabilidad*

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### *Partidas fallidas*

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y defraudación*

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamiento que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

### **Precio público por rodaje cinematográfico, televisión y vídeos**

#### *Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un

precio público por rodaje cinematográfico, televisión, vídeos o análogos y, en general, cualquier reproducción con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la utilización de la vía u otros terrenos de uso público con alguna de las formas citadas en el artículo 1.º o desarrollo en una u otras de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la autorización, Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 4.º Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal o la que realice el aprovechamiento o la actividad.

#### *Exenciones*

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

#### *Bases y tarifas*

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie utilizada en la captación de sonido y/o imágenes y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán los siguientes:

Rodaje cinematográfico, cámara fija o móvil, 500 pesetas diarias.

TV, cámara fija o móvil, 500 pesetas diarias.

Videos, cámara fija o móvil, 500 pesetas.

#### *Administración y cobranza*

Art. 8.º Las licencias expresadas en la presente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Art. 9.º Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 11. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### *Responsabilidad*

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### *Partidas fallidas*

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y defraudación*

Art. 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Precio público por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma**

*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 177 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

*Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

*Exenciones*

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

- Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

Art. 6.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Rieles, postes de hierro, postes de madera, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos automáticos accionados por monedas y aparatos para suministro de gasolina, en 1,5 % sobre facturación.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

*Administración y cobranza*

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio sufrirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

*Responsabilidad*

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Partidas fallidas*

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

**Precio público por el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 177 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica por la vía pública.

*Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo. Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- Los propietarios poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

*Exenciones*

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º La presente exacción se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 5.º El gravamen, que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa: Vehículos de dos ruedas, 200 pesetas, y de cuatro ruedas, 300 pesetas.

Art. 6.º La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este municipio, si se justifica que ya pagó la tasa en el de que procedan.

#### Administración y cobranza

Art. 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 8.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

#### Responsabilidad

Art. 10. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

#### Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Art. 12. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

### Precios públicos por voz pública

#### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por voz pública.

Art. 2.º Este servicio se establece con carácter de exclusiva, y nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos, etc.

Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer este precio público.

Art. 3.º El presente servicio se prestará por medio de megafonía.

#### Obligación de contribuir

Art. 4.º 1. Hecho imponible. — La prestación del servicio de voz pública.

2. Obligación de contribuir. — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. Sujeto pasivo. — La persona solicitante del servicio.

#### Bases y tarifas

Art. 5.º Se tomará como base del presente precio cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 6.º La tarifa que se aplicará será de 200 pesetas por recorrido o turno.

#### Exenciones

Art. 7.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

#### Administración y cobranza

Art. 8.º Quien desee utilizar este servicio lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desee pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9.º El precio público de voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

#### Devolución

Art. 11. Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

#### Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

### Precios públicos

#### por suministro municipal de agua potable a domicilio

#### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Asimismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento municipal de suministro de agua potable a domicilio.

#### Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por el propietario.

b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

#### Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión a cuota de enganche, 20.000 pesetas en todo caso.

Consumo: fijas, cuota de servicio o mínimo de consumo 5 metros cúbicos al trimestre, 200 pesetas para domicilios particulares y 300 pesetas para bares, cafeterías, restaurantes e industrias.

Variables, de 6 metros cúbicos en adelante, 45 pesetas para domicilios particulares y 55 pesetas para bares, cafeterías, restaurantes e industrias.

#### Administración y cobranza

Art. 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

#### *Partidas fallidas*

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y defraudación*

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### **Precio público por matrícula y rescate de perros**

Artículo 1.º El fundamento del presente precio público radica en la prestación de servicios especiales por la naturaleza y rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

Art. 2.º 1. La matrícula de perros se hará cada año, entregándose con el duplicado del impreso la chapa correspondiente al número de inscripción, que deberá ser colocada en el collar de los animales.

2. Rescate. Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ser provisto de bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompaña.

Los perros que se vean de otro modo podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo abonando los gastos de manutención, la matrícula, si la hubiere, y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo se procederá a la venta de los que, por sus condiciones de raza y aptitud, lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 3.º Están obligados al pago del tributo los propietarios de perros radicantes en el término municipal de este Ayuntamiento que utilicen este servicio, con las excepciones del artículo 9.º.

Art. 4.º Tarifas:

Matrícula por año o fracción, 400 pesetas.

#### *Administración y cobranza*

Art. 5.º El cobro se realizará una vez al año en base al padrón cobratorio que se elaborará a tal fin.

Art. 6.º A solicitud de los interesados podrán hacerse las vacunaciones a domicilio. El alcalde o persona en quien delegue accederá discretionalmente a ello, previo pago de los recargos que el solicitante deberá ingresar con carácter previo a la prestación de tal servicio.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio administrativo.

#### *Partidas fallidas*

Art. 8.º Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y defraudación*

Art. 9.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### **Impuesto sobre contribuciones especiales**

Siendo las contribuciones especiales un recurso de las haciendas locales, a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

#### **Capítulo primero**

##### *Hecho imponible*

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas y otros.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

#### **Capítulo II**

##### *Exenciones y bonificaciones*

Art. 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

#### **Capítulo III**

##### *Sujetos pasivos*

Art. 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo II de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles o derechos a los mismos inherentes, o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

## Capítulo IV

*Base imponible*

Art. 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que este servicio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total del importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8.º La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

## Capítulo V

*Cuota tributaria*

Art. 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.d) de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10.º 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia de la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles,

se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en conciencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en una curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## Capítulo VI

*Devengo*

Art. 11.º 1. Las contribuciones especiales se devengarán en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionales, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste total previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo, como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

## Capítulo VII

*Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, que precisará de la aceptación individual de los contribuyentes, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

## Capítulo VIII

*Imposición y ordenación*

Art. 14.º 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los créditos de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## Capítulo IX

### Colaboración ciudadana

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando la situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra en servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

## Capítulo X

### Infracciones y sanciones

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### Prestación personal y de transportes

#### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad contenida en el artículo 118 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas locales, se impone en este municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras entidades públicas.

Art. 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimibles a metálico.

#### Obligación de la prestación

Art. 3.º 1. Hecho imponible. La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo primero mediante la prestación personal y de transportes.

2. Nacimiento de la obligación. — Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación. — La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos pasivos. — 1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

2. La obligación de la prestación de transportes alcanzará sin excepción alguna a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal, afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

#### Administración y cobranza

Art. 4.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de prestación personal y de transportes, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 5.º Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Art. 6.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la obligación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Art. 7.º Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el padrón será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mencionado padrón.

Art. 8.º La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de dos días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 9.º 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 10. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. Redención a metálico:

Prestación personal, 3.000 pesetas día.

Prestación de transportes, 8.000 pesetas diarias.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia****JUZGADO NUM. 2**

Núm. 82.163

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 304 de 1988, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, entidad que litiga con el beneficio legal de justicia gratuita, representada por el procurador de los Tribunales señor Barrachina Mateo, contra Concepción Camino Cerdeño, Pablo Tabuena Muñoz y María-Pilar Gallardo Calahorra, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 11 de enero de 1990, a las 10.00 horas, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 3.187.000 pesetas. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 6 de febrero siguiente siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 2 de marzo próximo inmediato, a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.<sup>a</sup> Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.<sup>a</sup> Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.<sup>a</sup> Por medio del presente se hace saber a los deudores el lugar, día y hora señalados para el remate, a los fines previstos en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para el supuesto de no poderse practicar la notificación en la forma acordada en los autos.

Bienes objeto de subasta:

99. Número 125. — Piso noveno B, en la novena planta alzada, que tiene una superficie útil de unos 110,99 metros cuadrados. Tiene el uso y disfrute de la terraza del patio de luces interior izquierda, en su parte ya delimitada, y le corresponde una cuota de participación en el valor total del edificio de 0,52 %. Forma parte de un edificio en término de Miraflores, de esta ciudad, sobre las parcelas 10 y 11 del polígono 15 de dicho término, avenida Cesáreo Alierta, sin número. Inscrito al tomo 3.732, libro 5, sección quinta, folio 167, finca 369, inscripción segunda, del Registro de la Propiedad número 6 de Zaragoza.

Dado en Zaragoza a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 2**

Núm. 76.984

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, en autos de tercería de mejor derecho seguidos al número 33 de 1986-A, promovidos a instancia de Banco Bilbao Vizcaya, S. A., representada por el procurador señor Andrés Laborda, contra Save, S. A., y José-María Oros Arnaudas, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 24 de octubre de 1989. — El Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, en nombre de Su Majestad el Rey, habiendo visto los presentes autos de tercería de mejor derecho, seguidos al número 33 de 1986-A, promovidos a instancia de Banco Bilbao Vizcaya, S. A., representada por el procurador señor Andrés Laborda y bajo la dirección del letrado señor Hernández Ibáñez, contra Save, S. A., y José-María Oros Arnaudas, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que estimo íntegramente la demanda interpuesta por Banco Bilbao Vizcaya, S. A., contra Save, S. A., y José-María Oros Arnaudas, y declaro el mejor derecho del Banco Bilbao Vizcaya, S. A., para cobrar el importe de 519.248 pesetas por principal e intereses ya devengados y no percibidos hasta el 21 de octubre de 1987, más los intereses de dicha cantidad, al tipo del 29 % anual, desde el 22 de octubre de 1987 hasta el pago, con el producto de los bienes embargados al ejecutado José-María Oros Arnaudas, con preferencia a Save, S. A. No se hace expresa condena en las costas causadas en la tramitación de este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro Antonio Pérez García.» (Rubricado.)

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. — El secretario.

**JUZGADO NUM. 6**

Núm. 83.451

Don Luis Badía Gil, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de separación matrimonial de mutuo acuerdo con el número 254 de 1983-B, seguidos a instancia de María-Luisa Portero Bareas, representada por el procurador señor Gállego Coiduras, y de Antonio Casorrán Correas, representado por la procuradora señora Correas Biel, en los que con esta fecha se ha acordado publicar el presente edicto y sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados a Antonio Casorrán Correas, en trámite de ejecución de sentencia, que al final se dirán, junto con su tasación.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, señalándose para la primera subasta el día 10 de enero de 1990, a las 10.00 horas, por el tipo de tasación que se indicará; para la segunda, en el caso de no haber postores que concurren a la primera ni haber pedido, en forma, la adjudicación la parte demandante, el 5 de febrero siguiente, a las 10.00 horas, siendo el tipo de tasación rebajado en un 25 %, y para la tercera subasta, si es el caso, se señala el día 20 de febrero próximo inmediato, también a las 10.00 horas, sin sujeción a tipo.

Condiciones:

1.<sup>a</sup> Servirá de tipo de tasación para la primera subasta la cantidad tasada y que después se dirá, no permitiéndose posturas en primera y segunda subastas que no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la licitación deberán de consignar los postores el 20 % del tipo de tasación, en cada caso.

3.<sup>a</sup> Se admitirán pujas por escrito y en sobre cerrado.

4.<sup>a</sup> En Secretaría están de manifiesto los autos, así como la certificación de cargas y gravámenes.

Bienes objeto de subasta:

1. Una mitad indivisa del puesto del mercadillo sito en Zaragoza, en calle Ganivet, número 10, denominado "Mercado Ganivet", rotulado con el número 14, que ocupa una superficie útil de 8,61 metros cuadrados, dedicado a ultramarinos o similares, y linda: al frente, con el pasillo de acceso; a la derecha, con el puesto número 15, y al fondo, con el resto de la finca. Tiene una cuota de participación en relación al total del inmueble de 0,52 %. Inscrito al tomo 2.795, folio 166, finca 65.542. Tasado en 600.000 pesetas.

2. Los derechos que le puedan corresponder al ejecutado sobre la otra mitad indivisa del mencionado puesto de mercadillo, número 14, como consecuencia de las obligaciones contractuales contraídas por su titular, inscrita María-Luisa Portero Bareas. Tasados en 600.000 pesetas.

3. Las mejoras y negocios del puesto del mercadillo mencionado, número 13, que le fueron adjudicados en liquidación de sociedad conyugal por sentencia de separación. Tasación, según informe pericial, se ha incluido en las anteriores tasaciones.

Dado en Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El magistrado-juez, Luis Badía Gil. — El secretario.

**Juzgados de Distrito****JUZGADO NUM. 2****Cédula de citación**

Núm. 83.443

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas núm. 1.156 de 1989 he acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Manuel García Royo, en ignorado paradero y que antes lo tuvo en Daimiel (Ciudad Real), para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, núm. 2, tercera planta) el día 20 de diciembre de 1989, a las 10.30 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por daños, en calidad de denunciado, debiendo hacerlo con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza, treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. El secretario.

**JUZGADO NUM. 7**

**Núm. 83.167**

El Ilmo. señor don José-Luis Rodrigo Gálvez, magistrado, juez del Juzgado de Distrito número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 375 de 1986, a instancia de Comunidad de propietarios de parcelas de urbanización El Condado, representada por el procurador señor Angulo Sainz de Varanda, siendo demandados Angel Forcén Romero y Carmen Asensio Vicente, vecinos de Illueca (Zaragoza), con domicilio en calle Benedicto XIII, núm. 54, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª La subasta se celebra a instancia de la parte acreedora, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 10 de enero de 1990; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 2 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 26 de febrero próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Parcela de terreno sita en el término municipal de Alfajarín, en la urbanización El Condado, núm. 98 (antes 68), de 1.800 metros cuadrados de superficie. Linda: al norte, con la carretera; al sur, con Selva de Oza; al este, con parcela 99 (antes 69), y al oeste, con parcela 97 (antes 67). Valorada en 900.000 pesetas.

Lo que se pone en público y general conocimiento de todo aquel que desee tomar parte en la subasta anunciada.

Dado en Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El juez, José-Luis Rodrigo. — El secretario.

**PARTE NO OFICIAL**

**COMUNIDAD GENERAL DE USUARIOS DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON**

**Núm. 83.402**

Por el presente se convoca a Junta general ordinaria de la Comunidad General de Usuarios del Canal Imperial de Aragón el próximo día 21 de diciembre, a las 10.30 horas en primera convocatoria y a las 11.30 horas en segunda, si no concurriese la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, en cuyo caso serán válidos los acuerdos cualesquiera que fuere el número de partícipes que concurran, en la Casa del Canal Imperial (avenida de América, número 1, de Zaragoza), con el siguiente

*Orden del día*

- 1.º Lectura del acta anterior y su aprobación, si procede.
  - 2.º Informe de la Presidencia sobre el proceso de elección de los representantes de los usuarios en los correspondientes órganos de la Confederación Hidrográfica del Ebro.
  - 3.º Informe de la Dirección Técnica.
  - 4.º Determinar la proposición que se ha de hacer a la Confederación Hidrográfica del Ebro acerca del próximo corte en el Canal Imperial de Aragón.
  - 5.º Presupuesto de ingresos y gastos del año 1989.
  - 6.º Ruegos y preguntas.
- Zaragoza, 1 de diciembre de 1989. El presidente.

**COMUNIDAD DE REGANTES DE LA HUERTA DE GELSA**

**Núm. 83.462**

Se convoca a todos los regantes y usuarios a Junta general ordinaria para el día 8 de enero de 1990, lunes, a las 18.00 horas en primera convocatoria y a las 19.00 horas en segunda, en la Secretaría del Sindicato de Riegos de esta villa, para tratar de los asuntos comprendidos en el siguiente

*Orden del día*

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la Junta general anterior.
- 2.º Aprobación, si procede, de las cuentas del ejercicio económico de 1989.
- 3.º Aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos formado para el ejercicio económico de 1990 y cuota de alfarda.
- 4.º Todo cuanto mejor convenga a mejanas, propiedades, riegos y escorrederos.
- 5.º Renovación mediante elección de todos los cargos de la Comunidad y Sindicato de Riegos que les corresponde cesar reglamentariamente.
- 6.º Ruegos y preguntas.

Lo que se publica para general conocimiento de todos los partícipes de esta Comunidad de Regantes.

Gelsa, 2 de diciembre de 1989. — El presidente de la Comunidad, Luis Castellón Ascaso.

**COMUNIDAD DE REGANTES DE FUENTES DE JILOCA**

**Núm. 83.487**

En cumplimiento de cuanto dispone el artículo 53 de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad de Regantes, se convoca a Junta general ordinaria a todos los partícipes, para el día 31 de diciembre de 1989, a las 10.00 horas en primera convocatoria y a las 10.30 horas en segunda, advirtiéndose que en ésta se adoptarán acuerdos cualquiera que sea el número de partícipes que concurran. La sesión se celebrará en el salón de actos del Ayuntamiento, bajo el siguiente

*Orden del día*

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
- 2.º Examen y aprobación de la memoria correspondiente al año 1989, que presentará el Sindicato.
- 3.º Examen y aprobación de presupuestos para el año 1990.
- 4.º Ruegos y preguntas.

Fuentes de Jiloca, 28 de noviembre de 1989. — El presidente, Abel Yagüe Aldea.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)  
 Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)  
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \* 22 18 80  
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

**TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:**

	<b>PRECIO</b>
	Pesetas
Suscripción anual .....	9.000
Suscripción trimestral .....	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) .	2.000
Ejemplar ordinario .....	40
Ejemplar con un año de antigüedad .....	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad .....	100
Importe por línea impresa o fracción .....	170
Anuncios con carácter de urgencia .....	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página .....	30.000
Media página .....	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial